

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P. DE LA ABOG. ENCARNACION ZARATE RUIZ DIAZ EN: SEBASTIAN GONZALEZ AVALOS C/ MOPC S/ INDEMNIZACION DE DAÑO". AÑO: 2016 - N° 1955.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento veinte y tres* . -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciséis* días del mes de *marzo* del año dos mil dieciocho estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA y SINDULFO BLANCO, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: R.H.P. DE LA ABOG. ANGELICA AGUILERA EN LOS AUTOS: "BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ HERMENEGILDO DOMINGUEZ CORONEL S/ JUICIO EJECUTIVO", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, por A.I. N° 699 de fecha 31 de octubre de 2016, dispuso remitir estos autos a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de formular consulta acerca de la constitucionalidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04,. El *Ad-quem* realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

La consulta surge a consecuencia del proceso accesorio, cual es el del justiprecio de las labores profesionales, en el que el Tribunal solicitante se encuentra constreñido a la aplicación del artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal" que modifica la Ley N° 125/92 "Nuevo Régimen Tributario", considerando el cuerpo colegiado que la citada disposición podría colisionar con el Principio de Igualdad y su garantía consagrados en la Constitución por medio del Capítulo III, artículos 46 y 47 respectivamente.-----

En este orden de ideas, y procediendo al análisis respecto al punto dubitado por el Tribunal tenemos que el artículo 29 de la ley N° 2421/04 establece: "*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición*".-----

El caso remitido por vía de consulta por parte del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, registra antecedentes jurisprudenciales de esta Corte, en el cual se señaló lo siguiente: 1) *El Art. 46 de la Carta Magna, establece: "De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. La protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios"*.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

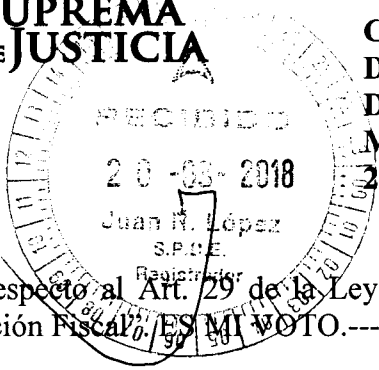
SINDULFO BLANCO
Ministro

2) De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. 3) Según Gregorio Badén "...la igualdad que prevé la constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badén Gregorio, obra "Instituciones de Derecho Constitucional" AD HOC S.R.L., pag. 256). 4) En relación al tema sometido a consideración de esta Corte, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados con costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de **"...su responsabilidad económica...(haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ...para regular los honorarios a costa del Estado..."**. 5) Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdedora, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus Entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir lo que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias. 6) Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. Año 1992, pag. 385). 7) Las citas doctrinarias sostienen nuestra tesis en el sentido de que la garantía de igualdad ante la ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado. (Acuerdo y Sentencia N° 1380 del 22 de noviembre de 2006).-----

Por tanto, habiéndose planteado en el caso que nos ocupa una situación idéntica a la resuelta en el Acuerdo y Sentencia N° 1380 de fecha 22 de noviembre de 2006, corresponde, por las mismas consideraciones expuestas en dicha resolución y en concordancia con el criterio del Ministerio Público, téngase por evacuada la consulta...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P. DE LA ABOG. ENCARNACION ZARATE RUIZ DIAZ EN: SEBASTIAN GONZALEZ AVALOS C/ MOPC S/ INDEMNIZACION DE DAÑO". AÑO: 2016 - N° 1955.

...///...respecto al Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal". **ES MI VOTO.**

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BLANCO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 123. -

Asunción, 16 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y su inaplicabilidad en el presente caso.

ANOTAR y registrar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

